

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-105/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: ANA GABRIELA
MARTÍNEZ ISOJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de julio de 2026.²

(2) **SENTENCIA** que **sobresee** en el juicio la impugnación en contra de la modificación al calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de conocimientos de la Convocatoria del concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral,³ efectuada mediante acuerdo **INE/JGE108/2026**.

ANTECEDENTES

(3) **I. Del expediente, se advierte lo siguiente:**

(4) **1. Convocatoria** —*Acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026*—. El 25 de marzo, la Junta General Ejecutiva⁴ del INE, aprobó la declaratoria de plazas vacantes y emitió la convocatoria del concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional⁵ del sistema del INE.

(5) **2. Registro.** El 7 de abril, la persona promovente se postuló en el Subsistema del Concurso Público por el cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva. Asimismo, durante dicho acto, seleccionó como entidad para realizar las actividades presenciales, el Estado de México.

1 En adelante parte actora, persona promovente o persona aspirante.

2 Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

3 En lo subsecuente INE.

4 En lo subsecuente JGE.

5 En lo subsecuente SPEN.

- (6) **3. Confirmación de asistencia.** Del 25 al 30 de abril se llevó a cabo el periodo de confirmación de asistencia al examen de conocimientos. En dicho periodo, la parte actora confirmó su asistencia, adquiriendo la calidad de persona aspirante al Concurso Público 2026.
- (7) **4. Examen de conocimientos.** El 16 de mayo se llevó a cabo la aplicación virtual del examen de conocimientos del Concurso Público 2026; sin embargo, derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo, por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C.,⁶ se determinó su cancelación y, en consecuencia, su reprogramación.
- (8) **5. Acto impugnado —INE/JGE108/2026—.** El 26 de mayo, la JGE repuso la etapa de aplicación del examen de conocimientos y, para ello, modificó el calendario y la modalidad de la presentación de ese examen, para aplicarse de forma presencial el 13 de junio.
- (9) **6. Juicio ciudadano federal.** En contra de lo anterior, el 1 de junio, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal, a través de juicio en línea.
- (10) **7. Reencauzamiento —SUP-JDC-308/2026—.** El 10 de junio, el Pleno de la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional, al considerar que se actualizaba la competencia a este órgano jurisdiccional.
- (11) **II. Juicio de la ciudadanía.**
- (12) **1. Recepción y turno.** El 11 de junio, se recibieron las constancias de trámite en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada presidenta integró este juicio y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- (13) **2. Medidas cautelares.** El 12 de junio, la parte actora solicitó, mediante promociones, el resguardo de la materia del juicio, a efecto de que se suspendiera la aplicación presencial del examen programado para el 13 de junio. Al día siguiente, el Pleno de esta Sala Regional acordó la improcedencia de la solicitud.
- (14) **3. Informe del INE.** Los días 19 y 22 de junio se recibieron en esta Sala, promociones del INE relativas a evidenciar que la parte actora presentó el

⁶ En lo subsecuente CENEVAL.

examen presencial, en efecto se reservó acordar lo conducente al momento procesal oportuno.

- (15) **4. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción de este juicio de la ciudadanía.

CONSIDERANDOS

- (16) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una determinación de la JGE relacionada con la modificación de la convocatoria y modalidad de la etapa de examen de conocimientos del Concurso Público 2026 para la designación de diversos cargos en los órganos desconcentrados del INE, en particular en el Estado de México, entidad federativa y actos respecto de los cuales esta Sala ejerce jurisdicción.⁷
- (17) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de un acuerdo aprobado por unanimidad de los integrantes de la JGE,⁸ por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (18) **TERCERO. Procedibilidad de la vía.** De conformidad con lo previsto en la tesis jurisprudencial **1a./J. 25/2005** de rubro: “**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que el estudio de la procedencia del medio de impugnación es una cuestión de orden público, por lo que debe analizarse de oficio, dado que la Ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin que esto permita a los

7 La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Así como también, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-JDC-308/2026 y acumulados.

8 Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Asuntos Jurídicos; del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva; precisando que no estaban presentes durante el desarrollo de la sesión, la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

justiciables adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en la normativa aplicable.

- (19) La parte actora aspira a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, en el marco del concurso público 2026 de ingreso al SPEN del sistema del INE.
- (20) En este sentido, se considera esencial dilucidar cuál es la actual pretensión de la parte accionante y, en consecuencia, determinar la vía en que debe analizarse la controversia.
- (21) La persona promovente controvierte el acuerdo INE/JGE108/2026 de la JGE, en específico, lo tendente al cambio de la modalidad de aplicación del examen de conocimientos, de conformidad con la previamente acordada mediante acuerdo INE/JGE66/2026.
- (22) De lo anterior y en términos de lo establecido en la jurisprudencia **4/99** intitulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se advierte que la materia de impugnación no está relacionada con un derecho de naturaleza laboral; en términos de lo establecido en la tesis **LV/99** de rubro: **“JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL”**, conforme a la cual Sala Superior ha sostenido que el objeto del juicio laboral sólo puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del Instituto Nacional Electoral, dirigidos de manera individual y directa a una persona funcionaria electoral determinada, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales.
- (23) Como se advierte, en el presente caso no está de por medio una relación de naturaleza laboral, ni se advierte la afectación de derechos y/o prestaciones laborales, de ahí que no resulte idóneo encausar la controversia en la vía de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras públicas del INE.
- (24) En este sentido, la parte actora señala que la modificación impugnada genera una afectación directa a su esfera jurídica, toda vez que, considera, que se alteran de manera sustancial las condiciones esenciales bajo las cuales decidió participar en el concurso público.

- (25) En efecto, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por Sala Superior respecto de esta categoría de asuntos, esta Sala Regional considera que la controversia debe ser analizada en la vía del **juicio de la ciudadanía** porque la materia de la impugnación se relaciona con una posible afectación al derecho político-electoral de la parte justiciable a integrar autoridades electorales; tal y como se advierte en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.⁹
- (26) Así, por lo que respecta a la segunda de las hipótesis de la procedibilidad del juicio de la ciudadanía, en la especie se actualiza, toda vez que la parte actora alega que el acuerdo impugnado afecta su aspiración de concursar para obtener la vocalía a la que aspira.
- (27) En efecto, las reglas para ingresar al SPEN, inciden en el derecho político-electoral de la parte actora para integrar una autoridad electoral.
- (28) Similar criterio, relativo a la vía se aplicó en los juicios **SUP-JDC-74/2026**, **SUP-JDC-199/2026**, **SUP-JDC-733/2023** así como **SM-JDC-53/2026**.
- (29) **CUARTO. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional advierte que el análisis de los planteamientos de la demanda resultan improcedentes, dado que la controversia ha quedado sin materia.
- (30) El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
- (31) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de ese mismo ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede sin materia.

9 Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando **la ciudadanía** en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, **considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas,**

(...)

(Lo resaltado es propio de esta sentencia).

- (32) Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso.
- (33) Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- (34) De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.
- (35) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria en la que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
- (36) Sin embargo, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, al producirse el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹⁰
- (37) **En este caso**, la parte enjuiciante alega, en esencia, que la modificación en la modalidad del examen:
- Representó una indebida modificación en las reglas esenciales de la contienda, porque se modificó un aspecto sustancial y porqué la responsable no contaba con esa atribución;
 - No valoró otras medidas de aplicación menos restrictivas, que no se acreditó la inviabilidad del examen desde casa, que el acto impugnado es incongruente y que se pudieron prever las fallas.
 - Que el cambio de modalidad y la definición de las sedes afectó de manera desigual a un grupo de aspirantes y que se debe aplicar un *test* de igualdad y equidad en el acceso a la función pública.

¹⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**improcedencia. el mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva**”. Así como en el juicio SUP-JDC-284/2026 Y ACUMULADOS.

- (38) Sin embargo, como se reseñó en los antecedentes, la Directora de Asuntos Jurídicos del INE, remitió documentación que, a su vez, proporcionó la Dirección Ejecutiva del SPEN, mediante la cual informa que la parte actora presentó el examen presencial el 13 de junio pasado; la cual se considera necesario reproducir:



INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LISTA DE ASISTENCIA DE SUSTENTANTES
APLICACIÓN PRESENCIAL INSTRUMENTOS IMPRESOS

Aplicación: 2014 IIC435

Cargo o puesto: VOCALÍA EJECUTIVA - JLE

Entidad: MÉXICO

Sede: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL - FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Fecha de aplicación: 13 DE JUNIO DE 2025

Examen: VOCALÍA EJECUTIVA DE JUNTA LOCAL EJECUTIVA

Horario: 09:00 A 14:00 HRS.

Salón o grupo: SALÓN 15

Lugar	Folio General	Nombre del sustentante Primer apellido, Segundo apellido, Nombre (s)	Número de examen	Sesión única			
				Entrada	Firma	Salida	Hora
		CONFIDENCIAL	1				
			2				
			3				
			4				
			5				
			6				
			7				
			8				
			9				
			10				

Nombre y firma aplicador:

Nombre y firma CA:

Nombre y firma CS:

Sustentantes evaluados en esta hoja:

Sesión única: 7

- (39) En este sentido, dado que la pretensión de la parte actora se encuentra directamente relacionada con evidenciar lo indebido del cambio en la modalidad del examen para que se mantenga su presentación desde casa y atendiendo a que la autoridad remite constancias de las cuales se desprende que la parte actora presentó el examen en la modalidad controvertida, se considera que el asunto ha quedado sin materia.
- (40) Lo expuesto porque el análisis de lo debido o indebido de la modificación resultaría estéril porque, aún pese a su desacuerdo, la parte actora acudió y presentó el examen presencial.
- (41) Sin que pase desapercibido que, la parte actora solicita un test de proporcionalidad de la medida, lo cual tendría como efecto su invalidación al caso concreto, lo cual no puede efectuarse porque la medida cuya inaplicación se reclama ya fue aplicada.
- (42) En mérito de este hecho, existe un cambio de situación jurídica respecto de las condiciones que imperaban cuando presentó su impugnación, frente a las que imperan en este momento en que se resuelve la impugnación.
- (43) Por lo tanto, es de advertirse que, en el caso, la pretensión de la parte actora ha quedado sin materia, con motivo de la presentación del examen, en los términos que han quedado precisados.

- (44) En consecuencia, procede **sobreseer** en el juicio.
- (45) **QUINTO. Protección de datos.** Se ordena proteger los datos personales por así haberlo solicitado la parte actora.¹¹
- (46) Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.